



Exp N.º 132 del 22 de julio de 2020
Infracción

RESOLUCIÓN N.º # 0331 06 JUN 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1381 del 11 de marzo de 2020, el Patrullero BAQUERO CONTRERAS WILMER en calidad de funcionario de la Estación de Policía del municipio de San Antonio de Palmito, dejó a disposición de CARSUCRE, producto forestal maderable en la cantidad de cinco (5) listones y dos (2) trozas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), y una (1) troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), incautados el día 11 de marzo de 2020, al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, por no poseer el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 0007 y concepto técnico No. 0117 del 3 de junio de 2020, en los que se denota lo siguiente:

*“El día 11 de marzo de 2020 siendo las once de la mañana los técnicos Jesús Silgado Díaz, Agustín Romero Santo, Cristo Fabian Coley y Juan Cuello Solano adscritos a la oficina de control y vigilancia de CARSUCRE, se trasladaron hacia la estación de policía del municipio de San Antonio de Palmito para recibir el decomiso preventivo. En el sitio referenciado con las coordenadas arribas relacionadas, se evidenció, según o manifestado en el oficio 1381 recibido el día 11 de marzo de 2020, una incautación por violar el artículo 328 del código penal colombiano de policía ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, realizada en la vía de San Antonio de Palmito que conduce a sabaneta córdoba en el kilómetro cinco (05), los productos forestales incautados eran de las especies *Gliricidia sepium* de nombre común matarratón y de la especie *Astronium graveolens* de nombre común santa cruz, la incautación fue realizada por los miembros de la policía nacional de la estación San Antonio de Palmito a través de la ejecución de planes de requisa e identificación de vehículos y personas, le solicitaron el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y el salvoconducto otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE manifestando el señor ARNOBIS CUELLO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.670.964 de San Antonio de Palmito, que no contaba con dichos documentos que avalaran su legalidad.*

El producto forestal que era transportado se relaciona a continuación:

Especie	Nombre común	Cantidad	Estado	Volumen (m³)	Precio por unidad	Precio total
<i>Gliricidia sepium</i>	Matarratón	5	Listón	0,2625	10.000	50.000
<i>Gliricidia sepium</i>	Matarratón	2	Trozas	0,1236	5.000	10.000

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 132 del 22 de julio de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

3331
06 JUN 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Astronium graveolens	Santa cruz	1	Trozas	0,0618	10.000	10.000
Total		8		0,4479		\$70.000

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el decomiso preventivo de los productos forestales incautados al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía número 92.670.964 de San Antonio de Palmito, obedece a que realizó el corte de los árboles sin permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto violando así el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Los productos forestales de la especie *Gliricidia sepium* de nombre común matarratón y la especie *Astronium graveolens* de nombre común santa cruz decomisados al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ** tienen un valor comercial de setenta mil (70.000) pesos monedas corrientes en el mercado local.

TERCERO: Que los productos forestales decomisados al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, fueron dejado en custodia en la estación de policía de San Antonio de Palmito, hasta que CARSUCRE disponga de un vehículo para poder movilizarlos hasta el centro de atención y valoración CAV del municipio de Sampués.

(...)"

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158780 del 11 de marzo de 2020, se decomisó preventivamente el material incautado, el cual consta de cinco (5) listones y dos (02) trozas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), y una (1) troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), con un volumen total de 0.4479 m³.

Que, mediante Resolución No. 1004 del 28 de agosto de 2020, se impuso medida preventiva al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964 de San Antonio de Palmito, residente en el barrio Santo Domingo, municipio de San Antonio de Palmito-Sucre, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158780 de fecha 11 de marzo de 2020, en la cantidad de 5 listones de madera de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), 2 trozas de matarratón (*Gliricidia sepium*), 1 troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), equivalente a 0.4479 m³, por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal y el respectivo salvoconducto único de movilización. Decisión que se comunicó el día 02 de junio de 2023.

Que, mediante Auto No. 1092 del 28 de julio de 2023, notificada por aviso el día 13 de marzo de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, y se formuló el siguiente cargo único:

06 JUN 2024

Exp N.º 132 del 22 de julio de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0331

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO ÚNICO: El señor ARNOBIS CUELLO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, movilizó producto forestal maderable en la cantidad de cinco (5) listones y dos (2) trozas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), y una (1) troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), con un volumen total de 0.4479 m³, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0298 del 12 de abril de 2024, notificado por aviso el día 20 de mayo de 2024, se abstuvo de abrir el periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 1381 del 11 de marzo de 2020.
- Acta de visita de campo de fecha 11 de marzo de 2020.
- Informe de visita No. 0007 del 11 de marzo de 2020.
- Concepto técnico No. 0117 del 03 de junio de 2020.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158780.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto No. 1092 del 28 de julio de 2023, esto es: *“Movilizó producto forestal maderable en la cantidad de cinco (5) listones y dos (2) trozas de la especie matarratón (Gliricidia sepium), y una (1) troza de santa cruz (Astronium graveolens), con un volumen total de 0.4479 m³, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hicieron uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: “El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares”. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, se encontraba movilizandando producto forestal maderable en la cantidad de cinco (5) listones y dos (2) trozas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), y una (1) troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), con un volumen total de 0.4479 m³, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para

Exp N.º 132 del 22 de julio de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#

0331

06 JUN 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, fue sorprendido en flagrancia movilizando el material forestal incautado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una evidente flagrancia de la infracción ambiental, que da cuenta de lo ocurrido el día 11 de marzo de 2020; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, no contaba el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6º de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 132 del 22 de julio de 2020, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto No. 1092 del 28 de julio de 2023.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

Exp N.º 132 del 22 de julio de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0331

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

06 JUN 2024

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior

Exp N.º 132 del 22 de julio de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

0331

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

06 JUN 2024

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 1092 del 28 de julio de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

06 JUN 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0331

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, del cargo formulado en el Auto No. 1092 del 28 de julio de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL**, consistente en cinco (5) listones y dos (2) trozas de la especie matarratón (*Gliricidia sepium*), y una (1) troza de santa cruz (*Astronium graveolens*), con un volumen total de 0.4479 m³.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Resolución No. 1004 del 28 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, y a la Fiscalía Unidad de Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente Seccional Barranquilla, al



Ambiente

06 JUN 2024

0331

Exp N.º 132 del 22 de julio de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

correo electrónico dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **ARNOBIS CUELLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.964, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arieta Núñez	Abogada	MA
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.